

RESOLUCIÓN S.E. N° 155/92

HIDROCARBUROS

CONCESIONARIOS DE EXPLOTACIONES PETROLERAS

Bs. As. , 23/12/1992

Resumen:

INFORMACIÓN QUE DEBERÁN
SUMINISTRAR LOS CONCESIONARIOS DE
EXPLOTACIÓN RESPONSABLES DEL PAGO
DE REGALÍAS SOBRE VOLÚMENES DE
PETRÓLEO CRUDO.

Boletín Oficial del 07/01/1993

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 17.319 y Decretos dictados en consecuencia y las Resoluciones S.S.C. N° 3 de fecha 21 de febrero de 1991, 5 de fecha 12 de marzo de 1991, 24 de fecha 3 de abril de 1991, y 29 y 30 de fecha 21 de agosto de 1991, las Leyes 24.145 y 24.076, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Federalización de YPF SOCIEDAD ANÓNIMA N° 24.145 dispone que se proyecte una nueva Ley de Hidrocarburos y que, hasta su sanción, es necesario propiciar soluciones tendientes a compatibilizar los intereses de las provincias con los de los productos evitando la generalización de conflictos.

Que los reclamos efectuados por las provincias en cuyos territorios se extraen Hidrocarburos, respecto a la forma de liquidación de regalías y el comportamiento de las empresas concesionarias responsables del pago de las mismas, hacen necesario un examen de las reglamentaciones vigentes, a fin de adecuarlas a la realidad del mercado en concordancia con las leyes de fondo vigente.

Que resulta necesario adecuar el valor máximo de descuentos por gastos para la puesta en condición comercial del petróleo y los fletes desde el yacimiento hasta los puntos de ventas ya sea en entrada a refinería o puertos de embarque.

Que debe propiciarse la eliminación de aquellas situaciones generadoras de conflictos, definiendo conceptos, y propiciando la optimización de los costos por parte de las empresas concesionarias.

Que la experiencia acumulada en el tiempo transcurrido desde la desregulación del mercado permita conocer con seriedad los precios vigentes de los hidrocarburos de las distintas cuencas existentes en el territorio nacional.

Que no se ha cumplido el plazo establecido en el art. 83° de la Ley 24.076 para la total desregulación de la producción de gas natural, manteniendo YPF Sociedad Anónima una gran proporción del mercado.

Que la Ley N° 17.319 y el Decreto N° 1.757/90 atribuyen competencia en la materia, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, con carácter de Declaración Jurada los volúmenes de petróleo crudo efectivamente producidos, transferidos o no por venta, con o sin precio fijado, o para ser destinados a ulteriores procesos de industrialización.

Esta información se elaborará mensualmente y deberá presentarse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMBUSTIBLES dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles del mes inmediato posterior al que se informa.

ARTÍCULO 2°.- La Declaración Jurada a que se refiere el artículo anterior incluirá la información de los precios efectivamente facturados en cada período, incluyendo ventas al mercado interno y externo, valores de referencia para aquellas transferencias sin precios fijado a los fines de su futura industrialización, el flete desde playa, de tanques, del yacimiento productor hasta el lugar de transferencia comercial, y otros gastos para disponer del petróleo en condiciones de comercialización.

A partir de la información precedente se informará el Valor de Boca de Pozo, en dólares estadounidense por metro cúbico.

La información descripta en el art. 1° y en el presente deberá presentarse conforme al formulario definido en el Anexo I, que integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías de petróleo a que se refiere el artículo 59° de la Ley 17.319 abonarán a los respectivos Estados provinciales el día QUINCE (15) de cada mes o el día hábil inmediatamente posterior, los montos resultantes de considerar los volúmenes producidos en el mes inmediato anterior, aunque no hubiesen sido

transferidos utilizando el tipo de cambio transferencia vendedor del BANCO NACIÓN ARGENTINA vigente el día hábil anterior al de liquidación.

ARTÍCULO 4°.- LA SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLE dará a conocer a los interesados toda información contenida en las Declaraciones Juradas, asimismo podrá requerir a los concesionarios toda otra información vinculada a las transacciones de petróleo crudo que considere necesaria para otorgar transparencia al proceso de determinación de precios.

ARTÍCULO 5°.- Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES con carácter de Declaración Jurada, las liquidaciones definitivas en forma mensual y por provincia, por yacimiento y por concesión de acuerdo a lo establecido en el art.4° del Decreto N° 1.671/69.

Para el cálculo de la liquidación definitiva de las regalías se considera como volúmenes los de la producción computable del mes considerado y como Valor Boca de Pozo los Valores definitivos o los que la SECRETARÍA DE ENERGÍA fijare en su lugar como consecuencia de lo especificado en el art. 9° de la presente Resolución, ponderados por volumen transferido.

En todos los casos las regalías se pagarán por los volúmenes producidos en el período considerado. Si en el mismo no se produjeran ventas, el pago de las regalías se efectuará provisoriamente, valorizando los petróleos de acuerdo al último precio de realización. De no haber objeciones por parte de la provincia productora, dentro de los VEINTE (20) días corridos de informada, el mismo quedará como definitivo. Caso contrario el Valor Boca de Pozo será determinado por la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLE.

La información correspondiente a la liquidación definitiva deberá ser presentada ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMBUSTIBLES conforme al formulario definido en el Anexo II que integra la presente Resolución.

En todos los casos los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías deberán remitir a los MINISTERIOS DE ECONOMÍA o similares de las respectivas provincias, en forma simultánea que a la Autoridad de Aplicación, copia autenticada de las Declaraciones Juradas de las liquidaciones definitivas del formulario Anexo II.

ARTÍCULO 6°.- Apruébanse los formularios Anexos I y Anexos II que integran la presente Resolución, según los cuales se deberán efectuar las Declaraciones Juradas mencionadas en los artículos 2° y 5°.

ARTÍCULO 7°.- Admítese, a los efectos de la aplicación del artículo 111° del Decreto 1.757/90, un descuento que no supere el CUATRO POR CIENTO (4%) del precio de referencia considerado para el cálculo del Valor Boca de Pozo para

la producción computable del petróleo que se realice hasta el 31 de marzo de 1993.

Para la producción correspondiente desde el 1° de abril de 1993 al 31 de agosto de 1993, el descuento no superará el TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%) y de allí en adelante no superará el TRES POR CIENTO (3%).

La deducción autorizada por este artículo se refiere exclusivamente al rubro gastos internos del yacimiento para la puesta en condición comercial del petróleo en playa de tanques. Excepcionalmente las empresas responsables del pago de las regalías, podrán convenir con las Provincias productoras la modificación del porcentaje máximo deducible, cuando existan razones fundadas que lo justifiquen en determinados yacimientos, debiendo comunicar a la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES en el plazo de CINCO (5) días los porcentajes acordados y el tiempo de vigencia de los mismos.

ARTICULO 8°.- Los fletes correspondientes a la producción del concesionario para el transporte del petróleo crudo desde la playa de tanques hasta el lugar de la transacción comercial (puerto de embarque o entrada a refinería) calculados según el régimen tarifario vigente y/o que se fijare en el futuro por la Autoridad de Aplicación, se deducirán del precio de venta incluido una merma de hasta VEINTICINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,25%).

En el caso de transporte, por oleoducto de la producción computable puesta en condiciones comerciales desde la playa de tanques del yacimiento hasta los oleoductos principales, se aplicará el régimen tarifario correspondiente a estos últimos a los efectos de la deducción del flete.

En el caso de transporte por otros medios se aplicará el procedimiento establecido en el art. 7° última parte, de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Cuando la provincia acreedora considerase que el valor informado por el concesionario para el cálculo de las regalías no refleja el precio real del mercado, dentro de los VEINTE (20) días corridos de recibida la referida información deberá formular la observación correspondiente al concesionario adjuntando los fundamentos de la misma. En un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos desde la fecha de notificación el concesionario deberá presentar las declaraciones o probanzas necesarias que avalen el precio declarado.

De no resultar tales declaraciones o probanzas satisfactorias, la Provincia elevará a la SECRETARÍA DE ENERGÍA las actuaciones del caso para su resolución, comunicándole fehacientemente su desacuerdo al concesionario.

Si la SECRETARÍA DE ENERGÍA encontrara que el concesionario ha liquidado indebidamente a la Provincia, fijará el Valor Boca de Pozo, procediendo a la reliquidación e imponiendo al concesionario las sanciones que correspondieren. Si por el contrario el concesionario hubiera liquidado correctamente a criterio de la

SECRETARÍA DE ENERGÍA, la Provincia podrá optar por el pago en especie o continuar recibiendo la liquidación en las condiciones anteriores. En caso de opción por el pago en especie se seguirá el procedimiento fijado por el Decreto 1.671/69, en cuanto a modos y plazos.

ARTÍCULO 10°.- Si, como en consecuencia de la aplicación del artículo precedente, la SECRETARÍA DE ENERGÍA fijara un Valor Boca de Pozo, éste será de aplicación sobre los volúmenes totales del mes y los concesionarios ajustarán el pago de las regalías respectivas en la forma y modo que disponga dicho organismo.

ARTÍCULO 11°.- Cuando se efectuaren acuerdos de intercambio de petróleos crudos se procederá de la siguiente manera para la liquidación de las regalías:

- a. La producción computable será la descripta en el artículo 1°.
- b. Para determinar el Valor en Boca de Pozo se utilizará:
 - el precio efectivamente facturado por los volúmenes vendidos producto del intercambio;
 - la Relación del Intercambio definida como el cociente entre el volumen recibido por intercambio y el producido en el yacimiento, que deberá tener en cuenta exclusivamente las calidades de los petróleos correspondientes;
 - el producto entre el precio efectivamente pagado y la Relación de Intercambio determina el precio aplicable a la producción computable.
- a. Se descontará el flete desde playa de tanques de yacimiento cuyas regalías se liquidan hasta el lugar de entrega del mismo petróleo y otros gastos para disponer el crudo en condición comercial.

En caso de conflictos entre la provincia acreedora y la empresa que liquida regalías en el caso de intercambio de petróleos se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° por Y.P.F.

ARTÍCULO 12°.- Autorízase a YPF SOCIEDAD ANÓNIMA a convenir el pago de regalías en especie con las provincias en cuyos territorios se realicen explotaciones de hidrocarburos, de acuerdo con la mecánica establecida en el Decreto 1.671/69.

ARTÍCULO 13°.- Deróganse las Resoluciones S.S.C. N° 3/91, S.S.C. N° 24/91 y S.S.C. N° 30/91.

ARTÍCULO 14°.- Fíjase un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la publicación de la presente, para que las empresas responsables del pago de regalías que hayan liquidado las mismas con un descuento superior al CUATRO POR CIENTO (4%) en concepto de gastos para la puesta en condición comercial convengan con las respectivas provincias acreedoras los montos y formas de

pago de las diferencias pendientes ocurridas con posterioridad a la vigencia de la Resolución S.S.C. N° 30 de fecha 21 de agosto de 1991.

Vencido el plazo mencionado, a solicitud de la Provincia interesada, la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLE procederá a reliquidar las sumas correspondientes, intimando a las empresas responsables su cumplimiento en término perentorio bajo apercibimiento legal.

ARTÍCULO 15°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución S.S.C. N° 05 del 12 de marzo de 1991 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.-" Fíjase provisoriamente a partir del 1° de enero de 1993 y hasta la efectiva desregulación del mercado de acuerdo al artículo 83° de la Ley 24.076, el Valor Boca de Pozo del gas natural, a los efectos de la liquidación de regalías provinciales correspondientes al gas transferido por YPF Sociedad Anónima a cualquier destino, en PESOS CUARENTA Y TRES CON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILÉSIMOS (43,363) los mil metros cúbicos.

ARTÍCULO 16°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución S.S.C. N° 05 del 12 de marzo de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 2°.-" El resto de los concesionarios liquidarán las regalías correspondientes al gas natural considerando como Valor Boca de Pozo el precio efectivamente facturado descontados los gastos en que hubieren incurrido para poner el producto en condición comercial y el flete respectivo, si lo hubiere".

ARTÍCULO 17°.- La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1993.

ARTÍCULO 18°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.